

Recomendaciones prácticas para la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta 2025



Contenido

1. Provisión de cobranza dudosa

- Requisitos para la deducción
- Test de deducibilidad
- Exclusiones
- Recomendaciones

2. Penalidades contractuales

- Sentencia de Casación N.º 4966 – 2024- LIMA
- Comentarios y críticas
- Recomendaciones

3. Gastos vinculados a ingresos por dividendos (Rentas gravadas, exoneradas e inafectas)

- Rentas gravadas y no gravadas (Exoneradas e Inafectas)
- Sentencia de Casación N.º 30461-2023- LIMA
- Recomendaciones



1. Provisión de cobranza dudosa

Las deudas incobrables constituyen un riesgo inevitable en las ventas al crédito, con impacto directo en la liquidez, los resultados financieros y la exposición tributaria de las empresas. Gestionarlas adecuadamente no es solo una buena práctica financiera, sino una decisión clave para prevenir riesgos fiscales.

En la práctica, uno de los ajustes frecuentes en las fiscalizaciones de SUNAT se encuentra vinculado a provisiones por cobranza dudosa que **no cumplen con los requisitos formales y sustanciales** exigidos por la normativa del Impuesto a la Renta.

Con el objetivo de mitigar este tipo de riesgos, a continuación compartimos los **requisitos específicos** establecidos por la normativa del Impuesto a la Renta para la deducción de los gastos por provisiones de deudas incobrables.



Requisitos para la deducción



1

Evaluar la incobrabilidad en el momento de la provisión

El carácter de deuda incobrable debe verificarse cuando se registra contablemente la provisión, no de forma posterior.

2

Confirmar que la deuda esté vencida

Para efectuar la provisión por deudas incobrables es necesario verificar que las deudas que ya se encuentren vencidas a la fecha de la provisión.

3

Demostrar las dificultades financieras del deudor que hagan previsible el riesgo de incobrabilidad.

4

Libro de Inventarios y Balances

La provisión de deuda incobrable debe encontrarse detallada en el Libro de Inventarios y Balances al cierre de cada ejercicio



Test de deducibilidad

N.º	Requisitos	Checklist	¿Gasto deducible o no deducible?
1	El carácter de deuda incobrable se debe verificar al momento de registrar la provisión.	✓	Las provisiones de cobranza dudosa serán deducibles siempre que cumplan de manera concurrente con los 4 requisitos.
2	La deuda debe encontrarse vencida a la fecha de la provisión.	✓	
3	Demostrar la existencia de dificultades financieras del deudor que hagan previsible el riesgo de incobrabilidad, con al menos uno de los siguientes supuestos: a) Análisis periódico de créditos u otro medio b) Morosidad documentada del deudor con evidencia de gestiones de cobro posteriores al vencimiento c) Protesto del documento (letra, pagaré, cheque) ante notario, juez de paz o entidad bancaria d) Inicio de procedimientos judiciales de cobranza e) Deuda vencida con más de 12 meses sin haber sido cancelada	✓	
4	La provisión de deuda incobrable debe encontrarse detallada en el Libro de Inventarios y Balances al cierre de cada ejercicio	✓	



Exclusiones

No se reconoce el carácter de deuda incobrable a:

- Las deudas contraídas entre **partes vinculadas**.
- Las **deudas afianzadas** por empresas del sistema financiero y bancario, garantizadas mediante derechos reales de garantía, depósitos dinerarios o compra venta con reserva de propiedad.
- Las deudas que hayan sido **objeto de renovación** o prórroga expresa.

Recomendaciones

- La deducción de la provisión por cobranza dudosa **exige el cumplimiento concurrente de los 4 requisitos** establecidos por la normativa, no siendo suficiente el solo registro del gasto contable. Por ello, antes de presentar la declaración anual del Impuesto a la Renta 2025, resulta fundamental verificar que las provisiones registradas superen el **test de deducibilidad** y cuenten con un respaldo documentario suficiente y adecuado.
- Debe revisarse que la provisión figure debidamente **detallada y discriminada** en el Libro de Inventarios y Balances al cierre del ejercicio.
- Cabe recordar que las provisiones genéricas, globales o carentes de sustento individualizado **no superan el test de deducibilidad**.



Base legal

Inciso i) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta y literal f) del artículo 21° de su Reglamento.



2. Penalidades contractuales

Los gastos por penalidades son aquellos desembolsos que asume una persona natural o jurídica como consecuencia de un **incumplimiento** contractual, legal o normativo, ya sea frente a entidades públicas o privadas.

Las penalidades cumplen funciones **punitivas, indemnizatorias** (resarcitorias), preventivas (disuasivas) y económicas, buscando limitar el resarcimiento de daños, desincentivar el incumplimiento y evitar costos judiciales.



Sentencia de Casación N.º 4966 – 2024- LIMA (Publicada el 03/02/2025)

La Corte Suprema de Justicia de Lima, mediante la Sentencia de Casación N.º 4966-2024, confirmó la postura sostenida por la Administración Tributaria, dejando establecido que el pago de penalidades por incumplimiento contractual **no cumple con el principio de causalidad** previsto en el artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta.

Este pronunciamiento representa **un cambio relevante de criterio**, en tanto revierte la posición del Tribunal Fiscal, que históricamente había considerado que las penalidades pactadas contractualmente eran deducibles, siempre que se encontraran vinculadas a la actividad del negocio.

Criterios vigentes de la Corte Suprema

- Las penalidades contractuales derivadas de un **incumplimiento injustificado** no califican como gastos deducibles para efectos del Impuesto a la Renta, aun cuando se encuentren expresamente previstas en los contratos.
- Se trata de pagos que tienen su origen en una **conducta imputable al contribuyente** (el incumplimiento contractual) y no en una operación destinada a generar renta.
- Las penalidades **constituyen sanciones de naturaleza civil**, cuyo costo no debe ser trasladado al Estado mediante su deducción tributaria.
- Permitir su deducción implicaría que el Estado asuma el costo **de conductas empresariales negligentes o reprochables**.
- No basta con que el gasto esté formalmente vinculado a un contrato; es indispensable que cumpla **con los elementos sustanciales del principio de causalidad**, esto es, que sea necesario, razonable, normal y que se encuentre directa o indirectamente relacionado con la generación o el mantenimiento de la fuente de renta gravada.



Comentarios y críticas

- Aunque en la sentencia se afirma que la aplicación del principio de causalidad se debe dar en su "sentido amplio", en la práctica, su decisión sobre la deducción de las penalidades reflejó una **aplicación restrictiva**, exigiendo una vinculación directa del gasto con la producción de renta.
- La Corte Suprema, incorporó el criterio subjetivo de la **conducta negligente** del contribuyente como un elemento adicional para evaluar el principio de causalidad en la deducción de gastos. Este criterio, sin embargo, **no** se encuentra expresamente contemplado en el artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta.
- Un aspecto importante que no ha sido evaluado por la Corte Suprema son las **razones económicas vinculadas al análisis de costo-beneficio empresarial**.
- Al determinar si el gasto por penalidades contractuales cumplen con el principio de causalidad, tampoco se ha evaluado que, en ciertos casos, **asumir una penalidad puede resultar más eficiente** para la empresa que cumplir estrictamente con el contrato.
- De cara al futuro, será relevante observar si esta posición se consolida de manera uniforme o si admite matices que permitan evaluar, caso por caso, la **real conexión económica del gasto con la fuente productora de renta**.





Recomendaciones

- Implementar **controles internos** preventivos orientados a identificar y mitigar oportunamente los riesgos de incumplimiento contractual que puedan dar lugar a penalidades no deducibles para efectos del Impuesto a la Renta.
- Revisar anticipadamente los contratos desde una perspectiva tributaria, evaluando las cláusulas de penalidad y su potencial **impacto fiscal**, especialmente en operaciones recurrentes o de alto valor económico.
- Incorporar **análisis de riesgo tributario** en la etapa de negociación contractual, a fin de valorar alternativas como límites a las penalidades, mecanismos de compensación o cláusulas que asignen adecuadamente los riesgos entre las partes.
- Fortalecer la coordinación entre las áreas legal, financiera y tributaria, de modo que las decisiones contractuales incorporen, desde su diseño, el impacto fiscal y financiero de la eventual no deducibilidad de penalidades, integrándolo en la **planificación tributaria y presupuestal** del negocio.
- Documentar adecuadamente las causas del incumplimiento, diferenciando aquellos supuestos atribuibles a **negligencia empresarial** de los derivados de eventos extraordinarios o ajenos al control del contribuyente, con miras a una eventual defensa fiscal.



Base legal

Primer párrafo del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta.



3. Gastos vinculados a ingresos por dividendos (Rentas no gravadas)



Rentas gravadas y no gravadas (Exoneradas e Inafectas)

Gastos comunes

Son deducibles los gastos necesarios para generar rentas gravadas o para mantener la fuente productora. En consecuencia, los gastos vinculados exclusivamente a rentas exoneradas o inafectas **no son deducibles**.

No obstante, cuando los gastos necesarios para producir renta o mantener la fuente incidan simultáneamente en rentas gravadas y no gravadas, y no sea posible discriminar su destino, dichos gastos serán deducibles únicamente en la proporción atribuible a las rentas gravadas, conforme a los métodos previstos en el inciso p) del artículo 21º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.



Métodos de asignación

a) Método directo

Conocido también como **método del gasto**, se aplica cuando no es posible imputar directamente los gastos a rentas gravadas, exoneradas o inafectas. En este caso, se debe determinar el factor de prorrata en función del gasto directo atribuible a las rentas gravadas.

b) Método indirecto:

Cuando no pueda establecerse la proporcionalidad indicada en el método directo, se considerará como gasto inherente a la renta gravada el importe que resulte de aplicar al total de los gastos comunes el porcentaje obtenido de dividir la renta bruta gravada entre el total de rentas brutas gravadas, exoneradas e inafectas. Este método, también denominado **método del ingreso**, se aplica de manera supletoria, solo cuando no sea posible utilizar el método directo.



Sentencia de Casación N.º 30461-2023- LIMA (Publicada el 18/09/2024)

- La Corte Suprema confirmó la posición adoptada por la SUNAT y el Tribunal Fiscal, estableciendo como **criterio vinculante** que, cuando un contribuyente percibe **ingresos por dividendos** no afectos con el Impuesto a la Renta y no logra imputar directamente los gastos necesarios a los ingresos obtenidos (gravados, exonerados o inafectos), corresponde aplicar el **método indirecto** de asignación de gastos comunes.
- En el caso analizado, el contribuyente no acreditó la aplicación del **método directo** para identificar y asignar los gastos conforme al tipo de renta obtenida. En consecuencia, la Corte Suprema concluyó que correspondía considerar como gasto inherente a la renta gravada el importe determinado mediante la aplicación del **método indirecto**.

Criterios vigentes de la Corte Suprema

- El **método indirecto** procede únicamente cuando no sea posible aplicar el método directo; sin embargo, una vez acreditada dicha imposibilidad, su aplicación resulta obligatoria.
- Corresponde al contribuyente demostrar que aplicó razonablemente el método directo, lo cual exige contar con **centros de costos**, registros contables adecuados u otros mecanismos objetivos que permitan identificar y asignar los gastos según el tipo de renta.
- Los gastos administrativos —como los vinculados a Dirección, Gerencia General, Finanzas o Tributación—, **por su propia naturaleza**, se consideran relacionados con la totalidad de las operaciones de la empresa.
- Las actividades de gestión, supervisión y control empresarial sí se encuentran vinculadas a la **obtención de dividendos**, aun cuando estos califiquen como rentas pasivas.
- Si el contribuyente sostiene que determinado gasto no califica como gasto común, debe acreditarlo de manera fehaciente, con **sustento contable, contractual y funcional suficiente**.





Recomendaciones

- Las empresas que perciban simultáneamente rentas gravadas y no gravadas deben implementar y mantener **centros de costos** claramente definidos, que permitan aplicar el método directo de asignación de gastos con un sustento técnico razonable.
- Es clave que la documentación de respaldo (contratos, órdenes de servicio, informes internos) identifique desde el inicio la **finalidad económica del gasto** y su vinculación con un tipo específico de renta, evitando reclasificaciones posteriores.
- Dado que la jurisprudencia reconoce que los gastos de gestión suelen ser comunes, se recomienda evaluar si existe sustento suficiente para excluirlos de la prorrata o, en su defecto, incorporarlos adecuadamente en el cálculo del método indirecto.
- Si la empresa decide no aplicar el método indirecto, debe estar en capacidad de **demostrar de manera objetiva y consistente** que el método directo resulta plenamente aplicable, anticipando una eventual fiscalización.
- Es recomendable contar con **informes técnicos y memorandos internos** que expliquen la metodología de asignación de gastos adoptada, alineada con la normativa y la jurisprudencia vigente, para fortalecer la posición del contribuyente ante SUNAT y el Tribunal Fiscal.



Base legal

Inciso p) del artículo 21° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

Este contenido es informativo y no constituye asesoría tributaria personalizada



Contáctanos:

info@pe.gt.com

comercial@pe.gt.com



Grant Thornton

www.grantthornton.pe

Avenida Andrés Reyes 360
Edificio Onyx Business Center,
Torre B Oficina 201 B
San Isidro, Lima – Perú

© 2026 Grant Thornton Perú. Todos los derechos reservados.

Grant Thornton se refiere a la marca bajo la cual las firmas miembros de Grant Thornton Perú prestan servicios de auditoría, impuestos y asesoría a sus clientes; y puede referirse a una o más firmas miembros, según lo requiera el contexto. Grant Thornton Perú es una firma miembro de Grant Thornton International Ltd (GTIL). GTIL y las firmas miembros no conforman una sociedad internacional. GTIL, y cada firma miembro, es una entidad legal independiente. Los servicios son prestados por las firmas miembros. GTIL no presta servicios a los clientes. GTIL y sus firmas miembros no pueden representarse ni obligarse legalmente entre sí, y no tienen ninguna responsabilidad por las acciones u omisiones de cualquier otra de ellas.